



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 42/2024.

1

--- **RESOLUCIÓN: 42 (CUARENTA Y DOS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 42/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; dentro de los autos del expediente 0438/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por la moral ***** y por el C. ***** , en contra de la moral *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La resolución recurrida concluyó con los puntos resolutiveos que a la letra dicen:-----

“- - - PRIMERO.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, resultando innecesario entrar al estudio de las excepciones interpuestas por el demandado.-----
 - - - SEGUNDO.- Se declara IMPROCEDENTE el presente Juicio Ordinario Civil promovido por el C. ***** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada ***** y el C. ***** por su propio derecho, en contra del ***** (*****).- En consecuencia, se absuelve al demandado ***** (*****) de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

- - - TERCERO.- Condenándose a la parte actora al pago de los gastos y costas del presente juicio a favor de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.-----

- - - CUARTO.-Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...]”.

--- **SEGUNDO:** Notificada que fue a las partes la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme la parte actora promovió recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del treinta y uno (31) de enero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----



--- **SEGUNDO:** La parte apelante, por escrito presentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), visible a fojas de la 8 a la 11 del presente Toca, expresó los siguientes conceptos de agravio:-----

“AGRAVIOS

Establece el artículo 108 en relación con el 113 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que los autos contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido, mientras que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

Luego entonces señalo como PRIMER AGRAVIO, el argumento o criterio que siguió el Juez de Primer Grado para declarar improcedente mi acción, luego entonces como ya lo manifesté, su dicho se basó únicamente en el hecho de que no se acompañó la escritura correspondiente, que acreditara la propiedad de mi representada, respecto del inmueble sujeto a reivindicar, reiterando que, de acuerdo al certificado expedido por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, dicha documental no era idónea para acreditar la propiedad del inmueble a que se hace referencia, no dándole valor a dicha probanza por los motivos expresados.

Ahora bien, reclamo como PRIMER FUENTE DE AGRAVIO. El hecho de que dicho Juzgador no cumple con lo establecido en los artículos 113, 114, 115 el Código de Procedimientos Civiles, esto es que no hizo una valoración exacta de las probanzas ofrecidas dentro del procedimiento, toda vez que al desestimarme dicha probanza, respecto al certificado de mención, viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 108 en relación con el 113 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que establece, que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y en el presente caso, únicamente no le da valor a dicha probanza, y con la cual pretendía acreditar la existencia del inmueble propiedad de mi representada, por el hecho de no haber exhibido en mi demanda inicial, la escritura correspondiente, mas sin embargo no tomó en consideración, como Hecho Notorio, que dicha documentación correspondiente a la multicitada escritora, si fue exhibida dentro de la Etapa correspondiente, sin tomar en cuenta también, que la existencia de

dicho documento, fue enunciado en mi escrito de demanda inicial, en donde manifesté como hecho número uno, que mi representada era propietaria del inmueble que se pretende reivindicar, y que constaba en la Escritura Pública número *****, de fecha 23 de octubre del año 2006, pasada ante la fe del Notario Público número *****, con ejercicio en Ciudad Madero, del Segundo Distrito Judicial del Estado, por consiguiente, ante dicha eventualidad, refiero que si se encuentra acreditado el requisito sobre el cual, el A Quo refiere que no se acreditó el mismo.

En cuanto a esta eventualidad, manifiesto que como Fuente de Agravio también, lo causa la sentencia dictada por el Juez Primigenio, toda vez que no tomó en consideración la confesión que realiza el representante de la parte demandada, al manifestar en la contestación de hechos de la demanda, que su representada detenta la posesión del inmueble que se pretende reivindicar, confesando con ello, que únicamente detentan la posesión, mas no la propiedad de dicho inmueble, solo lo detentan con ánimo de dueños, luego entonces contrario a lo que razona el A Quo, con dicha confesión se confirma, que mi representada es la propietaria de dicho inmueble, Sirve de base para lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo CXI, página 122

“REIVINDICACION, IDENTIFICACION DEL PREDIO RECLAMADO EN LOS JUICIOS DE (LEGISLACION DE TAMAULIPAS). [...]”

SEGUNDO AGRAVIO: Me causa agravio también el dictado de la sentencia, toda vez que el A Quo, se abstuvo de entrar al estudio de las excepciones del demandado, argumentando el hecho de no haberse acreditado los elementos de la acción planteada por la parte actora, más sin embargo dicha argumentación me causa agravios, en virtud de que, al no haber analizado los demás elementos de la acción intentada, me deja en estado de indefensión, toda vez que los demás elementos de la acción, consistentes en el hecho de que el demandado es poseedor o detentador de la cosa, así como la identidad de la misma cosa, si se encuentran debidamente acreditados, amén de la confesión que realiza el representante de la demandada, al confesar en la contestación de hechos de la demanda, que su representada detenta la posesión del inmueble



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

que se pretende reivindicar, confesando con ello, que únicamente detentan la posesión, más no la propiedad de dicho inmueble, solo lo detentan con ánimo de dueños, siendo por tanto esta probanza de confesión, la idónea para acreditar en casos como los que nos ocupa, la identidad del inmueble y que en síntesis evidencia de un modo indiscutible, la identificación física del bien reclamado, puesto que el demandado ha reconocido que se encuentra en posesión del inmueble propiedad de mi representado, sin necesidad de ratificación de acuerdo a lo establecido por el artículo 393 del Código Adjetivo Civil, por lo tanto, el argumento vertido por el A Quo viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. En los anteriores términos dejo plasmados los agravios que me causa, la sentencia dictada por el A Quo, con fecha 25 de octubre del año 2023, misma que declaró improcedente la acción entablada por la el suscrito como parte actora”.

--- **TERCERO:** Previo al estudio de los motivos de inconformidad que han quedado transcritos, se considera pertinente asentar que en el caso particular, a través de la sentencia recurrida se declaró improcedente la acción reivindicatoria que intentó la actora *****y el señor ***** , en contra de la demandada ***** , por lo cual, se le absolvió a ésta última de las prestaciones a su cargo reclamadas y se condenó a la actora al pago de las costas del juicio; lo cual realizó la juzgadora de primer grado al tenor de los razonamientos expresados en el considerando cuarto, que a la letra dice:

“- - - **CUARTO.-** Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV de la Codificación Procesal Civil Local, acto seguido se realiza el análisis jurídico de la procedencia e improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.- - - - -
- - - En el presente caso la parte actora el C. ***** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada *****y el C. ***** por su propio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

promovidas por los actores, a fin de que se notificara al ***** que hicieran la entrega material del inmueble, del índice de este propio Juzgado.- **4.-** El primer testimonio de la Escritura Pública número *****, del Volumen Número ** de fecha 17 de enero del 2023, que contiene el acta de fe de hechos, solicitada por el C. ***** , en su carácter de Apoderado Legal de ***** , en la cual el LICENCIADO ***** , Notario Público Número *** en ejercicio en este Segundo Distrito Judicial del Estado, hizo constar en otras cosas que se constituyó en compañía del C. ***** en el domicilio ubicado en: ***** , que corresponde a un terreno utilizado como estacionamiento.-----

----- Sin que dichas documentales sean idóneas para tener por acreditada la propiedad del bien inmueble que se pretende reivindicar pues con las mismas únicamente se acredita la constitución de la ***** así como el procedimiento de notificación judicial realizado por los actores dentro del expediente ***** del índice de este propio Juzgado y la Fe de Hechos realizada por el Fedatario Público Número *** LICENCIADO ***** , en el bien inmueble materia del presente juicio. ----- Y por cuanto hace al **CERTIFICADO** de fecha 09 de junio del 2021, expedido por el INSTITUTO REGISTRAL Y CASTAstral DEL ESTADO, visible a fojas 24 a la 26 de este principal, dicha documental es insuficiente para demostrar plenamente la propiedad de un inmueble, toda vez que de lo establecido en los artículos **ARTÍCULO 2. 1. y 24** de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas, que a la letra dicen: **“El Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, en adelante “Registro Público”, es un organismo dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas en los términos que señala su decreto de creación; y es la responsable de realizar la actividad registral en el Estado, que tiene como función primordial dar publicidad a los actos jurídicos que así lo requieran para que surtan efectos ante terceros en los términos de ley, haciendo constar de manera veraz, fiel y puntual aquellos que se inscriban, asienten y anoten en sus archivos.”** y **“El Registro Público de la Propiedad Inmueble garantizará a los usuarios y terceros que las funciones a su cargo, en cuanto fueran**

compatibles, se efectuarán bajo los principios de publicidad, inscripción, especialidad, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prioridad, legalidad, legitimación y fe pública registral.”, se desprende que el Registro Público de la Propiedad es la institución encargada de dar publicidad a los actos jurídicos que así lo requieran para que surtan efectos ante terceros en los términos de ley, garantizando a los usuarios las funciones a su cargo, bajo los principios de publicidad, inscripción, especialidad, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prioridad, legalidad, legitimación y fe pública registral, **de lo que se colige que la inscripción en el registro público no es constitutiva de derechos sino que persigue fines de publicidad.**- Lo que conduce a determinar que con el solo certificado de inscripción suscrito por el encargado de dicha institución, no se comprueba de manera fehaciente que quién aparece inscrito como titular de un bien inmueble sea el legítimo propietario, ya que a dicho documento no se le puede dar el alcance jurídico que tiene el instrumento notarial inscrito ante dicha dependencia, ello en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice **“Deben constar en escritura pública los contratos por los cuales se transfiera o modifique el dominio de bienes inmuebles o se constituya un derecho real sobre ellos.”**, la escritura pública es el documento idóneo con que se justifica el derecho de propiedad y estimar lo contrario podría llevar al extremo de considerar que con lograr la inscripción de un inmueble por quién lo solicita es suficiente para demostrar la propiedad.- Lo anterior tiene sustento legal además por analogía en la siguiente tesis federal: - - - - -

- - - - - Registro digital: 189395.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: VII.3o.C.14 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 753.- Tipo: Aislada.- REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN NO ES TÍTULO QUE DEMUESTRE LA PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2934 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el Registro Público de la Propiedad es la institución encargada de proporcionar los servicios de dar publicidad a los actos jurídicos que legalmente precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros. Ello conduce a determinar que con el solo certificado de inscripción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

suscrito por el encargado de dicha institución, no se comprueba de manera fehaciente que quien aparece inscrito como titular de un bien inmueble sea el legítimo propietario, ya que a dicho documento no se le puede dar el alcance jurídico que tiene el instrumento notarial inscrito ante dicha dependencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2935 del código en cita, pues la escritura pública es el documento idóneo con que se justifica el derecho de propiedad, y estimar lo contrario podría llevar al extremo de considerar que con lograr la inscripción de un inmueble por quien lo solicita es suficiente para demostrar la propiedad, lo cual no resulta lógico ni jurídico.- [...] - - - - - Siendo carga de la parte actora haber incorporado a los autos el documento base de su acción o bien indicar el lugar en el que se encuentre para su incorporación, conforme a lo establecido en el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, que a la letra dice: **“Con toda demanda deberá acompañarse: I... II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aun se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente ”** - - - - -

- - - - - Por otro lado tenemos que si bien los promoventes anexaron a su escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 07 de agosto del 2023, las **DOCUMENTALES PUBLICAS.-** Consistentes en la Escritura Pública Acta Número *****, Volumen *** de fecha 18 de junio del año 2018, pasada ante la fe del LICENCIADO ***** , Notario Público Número *** en ejercicio en este Segundo Distrito Judicial del Estado y la copia certificada de la Escritura

Número *****de fecha 30 de abril del año 2007, pasada ante la fe del LICENCIADO***** , Notario Público Número *** en el Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León.- A fin de acreditar que son propietarios del bien inmueble del cual solicitan su reivindicación, sin embargo dichas documentales, fueron objetadas por la parte demandada mediante su escrito de fecha 16 de agosto del 2023, manifestando en lo medular que **“...Dichas documentales debieron haberlas acompañado con su escrito inicial de demanda conforme lo establece el artículo 248 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, esto es, para demostrar ser los propietarios del bien inmueble que pretenden reivindicar, ya que para ello, era necesario la exhibición de las escrituras correspondientes con las que demostraran tal evento, y no exhibirlas hasta este estado procesal del juicio, ya que de tal suerte contraviene lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 249 del Cuerpo de Leyes antes citado...”**; Lo cual resulta procedente, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- **Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior, y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.**- Y en el presente caso, como ya se estableció los documentos antes descritos en que funda su derecho la parte actora debieron ser acompañados a la demanda inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la legislación en consulta, a fin de acreditar el primer elemento de la acción reivindicatoria que intentan, que lo es la propiedad del bien inmueble y no en el escrito de ofrecimiento de pruebas, lo anterior tiene fundamento legal además en la siguiente tesis jurisprudencial.- - - - -
- - - **Registro digital: 202827.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: III.2o.C. J/3.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Abril de 1996, página 213.- Tipo: Jurisprudencia.- ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA.- Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.[...].- - - - -

- - - Así como la siguiente tesis sobresaliente: - - - - -

- - - Registro digital: 204384.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: XIX.2o.1 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 448.- Tipo: Aislada.- ACCION REIVINDICATORIA, PARA EJERCITARLA ES NECESARIO TENER TITULO MATERIAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- El artículo 624, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, señala que para la procedencia de la acción reivindicatoria, el actor debe probar que es propietario de la cosa que se reclama, luego, no deben confundirse los conceptos de "título jurídico" y "título material o documento" toda vez que por el primero debe entenderse la causa jurídica de la que proviene el derecho de que se trata; en cambio, el título material viene a ser el instrumento, considerado éste como el escrito en que consta esa causa, y que en términos generales puede decirse que es el documento con el que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. Así pues, como la acción reivindicatoria tiene por objeto recuperar la posesión de un predio respecto del cual ya se tiene el dominio o propiedad, con base en un documento que así lo declare, pues lo que exige la ley es que se acredite el derecho real y no las causas por las que se puede tener el mismo, para ejercitarla es necesario exhibir el título material respectivo. [...].- - - - -

- - - Corroborándose con lo antes expuesto que para acreditar el primer elemento de la acción reivindicatoria establecida en el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- **Que el actor**

es propietario de la cosa que reclama, es necesario exhibir junto con la demanda inicial el título material respectivo **escritura pública o bien el documento privado en que se hizo constar**, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.- Razón por la cual esta Juzgadora tiene a bien declarar la **IMPROCEDENCIA** de Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por el **C. ******* en su carácter de representante legal de la persona moral denominada *****y el **C. ******* por su propio derecho, en contra del *****
 (*****).- Resultando innecesario entrar al estudio de las excepciones interpuestas por el demandado, al no haberse acreditado los elementos de la acción planteada por la parte actora.- En consecuencia, se absuelve al demandado el *****
 (*****) de las prestaciones reclamadas por la parte actora.- Condenándose a la parte actora al pago de los gastos y costas del presente juicio a favor de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado. [...]”.

--- La lectura de esta parte de la sentencia, permite advertir que la juez de primer grado, consideró que la parte actora no demostró el primer elemento de la acción reivindicatoria intentada, esto es, la propiedad de la cosa que pretende reivindicar, puesto que solo anexó a su escrito inicial de demanda, la escritura que contiene lo referente a la constitución de la sociedad anónima actora; el certificado de nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado; las copias certificadas del expediente ***** , relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre notificación personal; y, la documental consistente en el acta de fe de hechos notarial; pero que esas documentales, citó la A quo, no son idóneas para tener por demostrada la propiedad del bien inmueble materia del juicio, pues solo justifican la constitución de la moral actora y el procedimiento de notificación, tanto



judicial, como notarial que se le practicó a la demandada, respecto a la solicitud de que desocupara el inmueble materia de la litis; y que, por su parte, el certificado expedido por la autoridad registral del Estado, es insuficiente para demostrar plenamente la propiedad de un inmueble, toda vez que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, apartado 1, y 24 de la Ley del Registro Público y de la Propiedad Inmueble y del Comercio, se obtiene que el Registro Público de la Propiedad es la institución encargada de dar publicidad a los actos jurídicos que así lo requieran para que surtan efectos ante terceros en los términos de ley, por lo que la inscripción en el registro público no es constitutiva de derechos sino que persigue fines de publicidad, de ahí que, es insuficiente para comprobar fehacientemente que quién aparece inscrito como titular de un bien inmueble sea el legítimo propietario, porque a ese documento no puede darsele el alcance jurídico que tiene el instrumento notarial inscrito ante esa dependencia, pues si de acuerdo al artículo 1653 del Código Civil vigente en el Estado, deben constar en escritura pública los contratos por los cuales se transfiera o modifique el dominio de bienes inmuebles o se constituya un derecho real sobre ellos, entonces, la escritura pública es el documento idóneo con que se justifica el derecho de propiedad. De ahí que, consideró la juez natural, la actora no cumplió con la carga de incorporar al juicio su documento basal ni tampoco indicó encontrarse en el supuesto de no poderlo allegar, y que si bien, por escrito de siete (07) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la actora anexó las documentales públicas tendientes a justificar la propiedad del bien materia del juicio, las mismas fueron objetadas por la contraria, quien alegó que debieron exhibirse junto con el escrito inicial de demanda, objeción que la A quo estimó fundada, pues atento a lo previsto

por los artículos 248 y 249 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, esos documentos debieron acompañarse al escrito inicial de demanda y no en el escrito de ofrecimiento de pruebas.-----

--- En desacuerdo con la conclusión a la cual arribó la juez de primer grado, la parte promovente del recurso expresa los agravios que previamente se han transcrito, mismos que se analizan enseguida: -----

--- En su **agravio primero**, la recurrente sostiene que le causa perjuicio el argumento que esgrimió la A quo para declarar improcedente su acción, referente a que no exhibió la escritura correspondiente que acreditara la propiedad del bien raíz materia del juicio, ya que no le dio valor a la prueba consistente en el certificado expedido por el director del Instituto Registral y Catastral del Estado, por estimar que no era idónea para el fin pretendido, criterio con el cual, refiere la parte disconforme, no se observa lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, porque la juez de primer grado omitió realizar una valoración exacta de las pruebas ofrecidas en el juicio, porque no le concedió valor al certificado de mérito por el hecho de no haber exhibido en el curso inicial la escritura de propiedad correspondiente; empero, pasó por alto considerar, como hecho notorio, que se exhibió dentro de la etapa correspondiente, además de que su existencia fue enunciada en su escrito inicial de demanda, específicamente en el hecho uno donde se manifestó que era propietaria del inmueble materia de la litis y que constaba en la escritura pública número ***** de veintitrés (23) de octubre de dos mil seis (2006) pasada ante la fe del licenciado ***** , notario público ****con ejercicio en ciudad Madero, Tamaulipas, por lo que, afirma, si está acreditado el primer elemento de su acción reivindicatoria.



Además de que, dice, la juez natural no tomó en cuenta la confesión realizada por la demandada, particularmente en su contestación de demanda en donde refirió que detenta la posesión del bien inmueble que se pretende reivindicar, confesando con ello que únicamente detenta la posesión, más no la propiedad de dicho inmueble, por lo que, contra lo que se determinó, con esa confesión se confirma que la actora es propietaria del inmueble litigioso.-----

--- El agravio en estudio resulta infundado.-----

--- Así se considera atento a que, el certificado expedido por el director del Instituto Registral y Catastral del Estado que la parte actora anexó a su escrito inicial de demanda, se valoró por parte de la juez de primer grado de la siguiente manera: “ - - Y por cuanto hace al **CERTIFICADO** de fecha 09 de junio del 2021, expedido por el INSTITUTO REGISTRAL Y CASTAstral DEL ESTADO, visible a fojas 24 a la 26 de este principal, dicha documental es insuficiente para demostrar plenamente la propiedad de un inmueble, toda vez que de lo establecido en los artículos **ARTÍCULO 2. 1. y 24** de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas, que a la letra dicen: **“El Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, en adelante “Registro Público”, es un organismo dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas en los términos que señala su decreto de creación; y es la responsable de realizar la actividad registral en el Estado, que tiene como función primordial dar publicidad a los actos jurídicos que así lo requieran para que surtan efectos ante terceros en los términos de ley, haciendo constar de manera veraz, fiel y puntual aquellos que se inscriban, asienten y anoten en sus archivos.”** y **“El Registro Público de la Propiedad Inmueble garantizará a los usuarios y terceros que las funciones a su cargo, en cuanto fueran compatibles, se efectuarán bajo los principios de publicidad, inscripción,**

especialidad, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prioridad, legalidad, legitimación y fe pública registral.”, se desprende que el Registro Público de la Propiedad es la institución encargada de dar publicidad a los actos jurídicos que así lo requieran para que surtan efectos ante terceros en los términos de ley, garantizando a los usuarios las funciones a su cargo, bajo los principios de publicidad, inscripción, especialidad, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prioridad, legalidad, legitimación y fe pública registral, **de lo que se colige que la inscripción en el registro público no es constitutiva de derechos sino que persigue fines de publicidad.**- Lo que conduce a determinar que con el solo certificado de inscripción suscrito por el encargado de dicha institución, no se comprueba de manera fehaciente que quién aparece inscrito como titular de un bien inmueble sea el legítimo propietario, ya que a dicho documento no se le puede dar el alcance jurídico que tiene el instrumento notarial inscrito ante dicha dependencia, ello en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice **“Deben constar en escritura pública los contratos por los cuales se transfiera o modifique el dominio de bienes inmuebles o se constituya un derecho real sobre ellos.”**, la escritura pública es el documento idóneo con que se justifica el derecho de propiedad y estimar lo contrario podría llevar al extremo de considerar que con lograr la inscripción de un inmueble por quién lo solicita es suficiente para demostrar la propiedad.”; de ahí que, distinto de lo que afirma la parte promovente del recurso, al medio de prueba de que se trata no se le negó valor probatorio, sino que se determinó que su alcance demostrativo, es insuficiente para justificar el primer elemento de la acción reivindicatoria intentada, a saber, la propiedad del bien inmueble que se pretende reivindicar, ya que para tal efecto la prueba idónea es la documental pública consistente en el contrato por medio del cual se adquirió la propiedad del bien controvertido.-----



--- Lo anterior, se estima adecuado, dado que debe destacarse por parte de este Tribunal de Apelación que la valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión, está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.-----

--- De todo lo anterior, se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración, a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la

misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, en el caso particular, distinto de lo que se afirma, sí se otorgó valor probatorio al medio de prueba a que alude la recurrente; sin embargo, su alcance demostrativo resultó insuficiente para que se alcanzara la pretensión de su oferente, esto es, para demostrar a través suyo la propiedad del inmueble cuya reivindicación se reclama.-----

--- En apoyo a lo anterior, se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 210315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 145 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados



mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate”.

--- De igual forma, es preciso señalar que tampoco asiste razón a la recurrente, cuando afirma que la juez de primer grado no tomó en cuenta que la escritura de propiedad necesaria para acreditar el primer elemento de la acción, se exhibió durante la etapa correspondiente, dado que al respecto, en el fallo impugnado se dijo: “Por otro lado tenemos que si bien los promoventes anexaron a su escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 07 de agosto del 2023, las **DOCUMENTALES PUBLICAS**.- Consistentes en la Escritura Pública Número *****, Volumen *** de fecha 18 de junio del año 2018, pasada ante la fe del LICENCIADO *****, Notario Público Número *** en ejercicio en este Segundo Distrito Judicial del Estado y la copia certificada de la Escritura Número *****de fecha 30 de abril del año 2007, pasada ante la fe del LICENCIADO*****, Notario Público Número *** en el Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León.- A fin de acreditar que son propietarios del bien inmueble del cual solicitan su reivindicación, sin embargo dichas documentales, fueron objetadas por la parte demandada mediante su escrito de fecha 16 de agosto del 2023, manifestando en lo medular que “...**Dichas documentales debieron haberlas acompañado con su escrito**

inicial de demanda conforme lo establece el artículo 248 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, esto es, para demostrar ser los propietarios del bien inmueble que pretenden reivindicar, ya que para ello, era necesario la exhibición de las escrituras correspondientes con las que demostraran tal evento, y no exhibirlas hasta este estado procesal del juicio, ya que de tal suerte contraviene lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 249 del Cuerpo de Leyes antes citado...”; Lo cual resulta procedente, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- **Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior, y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.**- Y en el presente caso, como ya se estableció los documentos antes descritos en que funda su derecho la parte actora debieron ser acompañados a la demanda inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la legislación en consulta, a fin de acreditar el primer elemento de la acción reivindicatoria que intentan, que lo es la propiedad del bien inmueble y no en el escrito de ofrecimiento de pruebas, [...]”; con lo que se corrobora que la A quo sí se pronunció respecto de las documentales de que se trata; sin embargo, no les concedió valor probatorio, al tenor de la objeción que en su contra realizó la contraparte, dado que fueron allegadas en el periodo de ofrecimiento de pruebas,



cuando por tratarse de los documentos base de la acción debieron anexarse al escrito inicial de demanda.-----

--- La determinación anterior, conviene anotar, se comparte por esta Ad quem, puesto que de acuerdo al artículo 248, fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, con toda demandada deben acompañarse, "II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aun se resistiere hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente", de ahí que, por tratarse de los documentos basales debieron exhibirse junto al escrito inicial de demanda, pues además se está en el caso de contratos por medios de los cuales la actora, alega que adquirió la propiedad del bien raíz controvertido, y en ese sentido, por ser parte del contrato se entiende que lo tiene a su disposición ya que se encuentra en aptitud legal de pedir copia autorizada de los originales, sin que obste a ello, lo que afirma en cuanto a que enunció su existencia en su promoción inicial, específicamente en el hecho uno, primero porque no se está en el caso de que la demandante haya alegado que no tenía en su

poder los documentos aludidos, y que por ende debía indicar en qué lugar se encontraban; y después, porque basta imponerse del contenido de dicho hecho de demanda para advertir que la escritura a que se hizo mención es la encaminada a demostrar la representación con la que compareció a juicio el señor ***** , esto, en carácter de representante legal y director de ***** , consistente en la escritura pública ****, de veintitrés (23) de octubre de dos mil seis (2006), pasada ante la fe del licenciado ***** , notario público ***, con ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado, documento que en forma alguna se relaciona con el elemento de la acción relativo a justificar la propiedad del inmueble reclamado.-----

--- Y, por otra parte, es infundado también lo que se aduce en el sentido de que con la confesión de la demandada, quien al producir su contestación señaló que tiene la posesión del bien inmueble materia del juicio con el ánimo de dueño, sea suficiente para tener por plenamente justificada la propiedad del bien raíz a favor de la actora, porque esa expresión de la demanda no implica que la actora tenga la propiedad del bien, más aún cuando el hecho dos de demanda, en que se afirmó por la actora que era la propietaria del bien materia del juicio, fue expresamente negado por la demandada en su escrito de contestación, y porque, de acuerdo al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es en el actor en quien recae la carga de justificar los hechos constitutivos de su acción, lo cual no aconteció en la especie.-----

--- En su **segundo motivo de inconformidad**, la recurrente aduce que le irroga perjuicio el hecho de que la juez de primer grado no haya estudiado las excepciones opuestas por la parte demandada bajo el argumento de



que no se demostraron los elementos de la acción, puesto que, precisa, los demás elementos consistentes en justificar que el demandado es poseedor o detentador de la cosa, así como su identidad, si están debidamente acreditados, dado que la confesión realizada en la contestación referente a que la demandada detenta la posesión del inmueble litigioso, con ánimo de dueño es idónea para justificar dichos elementos, conforme lo preve el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, por lo que, concluye, la decisión adoptada por la juez natural transgrede en su contra lo dispuesto por el artículo 624 del Código Civil vigente en el Estado.-----

--- La inconformidad de mérito resulta infundada.-----

--- Así se considera en atención a que, en el caso particular, como ya se ha dejado establecido, la juez de primer grado al analizar el primer elemento de la acción deducida, consistente en que el actor acredite la propiedad del inmueble cuya reivindicación reclama, concluyó que no se demostró este elemento, motivo por el cual, lógicamente era innecesario estudiar los demás que debían concurrir para la procedencia de la acción, como también lo era el análisis de las excepciones opuestas; por lo que, toda vez que el agravio encaminado a atacar la falta de demostración del elemento de mérito no prosperó, las omisiones en que incurrió la A quo respecto al estudio de los demás elementos de la acción, las excepciones y otras pruebas, no ocasionan a la actora el perjuicio de que se duele.-----

--- En apoyo a lo anterior, se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 272563,

Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Civil, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación. Volumen XII, Cuarta Parte, página 9

Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“ACCION, ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS. Si la autoridad responsable examinó exclusivamente un primer elemento de la acción deducida, consistente en si el demandado cumplió o no con sus obligaciones y concluyó que no se demostró este elemento, lógicamente era innecesario estudiar los demás que debían concurrir para la procedencia de la acción, y las omisiones en que incurrió respecto al estudio de los demás elementos de la acción y otras pruebas, no agravian a la actora”.

--- Así mismo, de manera ilustrativa, se cita el criterio que se consulta con los datos: Registro digital: 189830, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.208 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1071, Tipo: Aislada, de rubro y texto: -----

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI EL AGRAVIO TENDENTE A DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DEL BIEN SE CONSIDERA INFUNDADO, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE ANALIZAR LOS DEMÁS AGRAVIOS CON LOS QUE SE PRETENDE ACREDITAR LOS RESTANTES ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, ES CORRECTA. Aun cuando el tribunal de apelación haya omitido analizar todos y cada uno de los agravios expresados en el recurso de apelación, estimando que dicho estudio resultaba innecesario, porque el quejoso no probó la propiedad del bien inmueble cuya reivindicación reclama, y por ello no se acreditó el primer elemento de la acción real reivindicatoria, tal proceder es correcto porque si consideró infundado el agravio tendente a demostrar ese extremo, a nada práctico conduciría estudiar los demás agravios encaminados a demostrar la existencia de los elementos restantes de dicha acción, pues aun cuando resultaran fundados, como quiera que sea, tendría que confirmar la sentencia de primer grado que determinó la improcedencia de la acción reivindicatoria”.

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, deberá confirmarse la



sentencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; dentro de los autos del expediente 0438/2023, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por la moral ***** y por el C. ***** , en contra de la moral *****

--- Por último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al existir dos sentencias sustancialmente coincidentes en contra de la parte apelante, dado que derivado del sentido del presente fallo se confirma el de primer grado impugnado, se le condena al pago de costas de Segunda Instancia.

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:

--- **PRIMERO:** Resultaron infundados los conceptos de agravio expresados por la parte apelante en contra de la sentencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; dentro de los autos del expediente 0438/2023; en consecuencia:

--- **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutive anterior.

--- **TERCERO:** Se condena a la parte apelante al pago de costas de Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.
L´AASM/L´MGM/L´OLR/L´SAED/L´LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 42 dictada el jueves, 22 de febrero de 2024 por esta Sala Colegiada, constante de 14 fojas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 42/2024.

27

útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.